



**RAMA JUDICIAL
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CALDAS
MAGISTRADO**

Radicación No. 17001-11-02-000-2018-00309-00

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES

Discutido y aprobado en Manizales - Caldas, según Acta de Sala No. 028 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde a la Sala evaluar el mérito de la investigación que se ha venido instruyendo contra los servidores judiciales que actuaron como **Fiscal Veintiuno Seccional de Manizales, Caldas**, para la época de los hechos.

DI. COMPULSA.

Génesis del presente proceso disciplinario lo constituye la compulsas ordenada por el Juez Séptimo Penal del Circuito, quien en audiencia de preclusión celebrada el 29 de junio de 2018, dispuso revisar la actuación de la fiscalía, al considerar fue poca la actividad probatoria del ente persecutor, llegándose finalmente a la prescripción de la acción penal – folio 2 del c.o. y cuadro anexo 1–

III. ACONTECER PROCESAL Y PRUEBAS

3.1. Auto de indagación preliminar. Se expidió el 28 de agosto de 2018, decretando la práctica de pruebas y ordenado su notificación – folio 3 c.o. –. De manera personal se notificaron los doctores Paula Juliana Herrera Hoyos, Olga Lucía González Trejos, Hugo Fernel Martínez Díaz, Luis Alberto Peláez Alarcón – folio 29 a 31 y 45 del c.o.-

3.2. Con oficio del 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Profesional en Gestión II – Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, se allegaron las resoluciones de nombramiento y constancia de tiempo de servicios de quienes se desempeñaron como Fiscal 21 Seccional de Manizales, a partir del año 2008:

FUNCIONARIOS	TIEMPO EN LA FISCALÍA	CARGO	FISCAL 21 SECCIONAL	PERÍODO DE ENCARGO (ASIGNACIÓN)
PAULA JULIANA HERRERA HOYOS	Del 02/08/2004 al 19/04/2009	Asistente de Fiscal III	Encargo	De 5 al 29/02/2008
MANUEL ANTONIO BETANCUR SANTA	Del 01/07/1992 a la fecha de la constancia (10/09/2019)	Técnico Judicial Grado 9 y Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito}	Asignación de Funciones	1: al 22/05/2009 A partir del 26/05/2009
HUGO FERNEL MARTÍNEZ DÍAZ	Del 01/07/1991 a la fecha de la constancia (18/12/2018)	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	Encargo	A partir del 18/12/2008 A partir del 26/03/2009
ANA FABIOLA YEPES CORREA	1/07/1992 a la fecha de la constancia (10/09/2019)	Fiscal Delegada ante Jueces Municipales, Promiscuos y del Circuito	Encargo	1: a 21/nov/2008 2: - 06/11/2009 18/08/2015
JUAN PABLO ÁLVAREZ HENAO	2/05/1995 a la fecha de la constancia (10/09/2019)	Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos	Encargo	26/04/2013
MARTHA LEONOR DUQUE BOJACÁ	1/06/2004 a la fecha de la constancia (10/09/2019)	Técnico Judicial II, Asistente de Fiscal II, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos	Encargo	16/09/2014
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ TREJOS	24/04/2010 a la fecha de la constancia (18/12/2018)	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Encargo	5/02/2018 al 30/04/2019
LUIS ALBERTO PELÁEZ ALARCÓN	16/04/1993 a la fecha de la constancia (18/12/2018)	Auxiliar Judicial y Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Encargo	18/10/2018
ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCURT	01/07/1994 a la fecha de la constancia (18/12/2018)	Técnico Judicial y Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito	Provisionalidad	enero/2008 a enero/2018

*Este cuadro se realizó con fundamento en la información laboral que se allegó de cada funcionario indagado y la brindada por la Fiscalía.

Información que se corroboró con Oficio allegado por al área de talento humano de la

Fiscalía General de la Nación- folios 6 a 18 y 194 a 231 del c.o.-

3.3. Mediante Oficio del 24 de enero de 2019, el Grupo de Administración de Sistemas de Información de la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Caldas, remitió los informes estadísticos de la Fiscalía 21 Seccional de Manizales, del 1º de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2018 - folios 19 a 27 c.o. -.

3.4. Apertura de investigación. Se profirió mediante auto del 19 de junio de 2019, en contra de los doctores **Olga Lucía González Trejos, Paula Juliana Herrera Hoyos, Aníbal Arbeláez Betancourth, Hugo Fernel Martínez Díaz, Manuel Antonio Betancurt, Juan Pablo Álvarez Henao, Martha Leonor Duque Bojacá, Ana Fabiola Yepes y Luis Alberto Peláez Alarcón**, disponiendo la práctica de pruebas y la notificación personal – folios 62 a 63 del c.o.- Siendo notificado de manera personal a los funcionarios – folios 77, reverso del 82, 84 a 87, 148, 180 y reverso del 189.

3.5. Los antecedentes disciplinarios impresos en la Secretaría de esta Sala de los funcionarios Olga Lucía González Trejos, Paula Juliana Herrera Hoyos Aníbal Arbeláez Betancourth, Hugo Fernel Martínez Díaz y Luis Alberto Peláez Alarcón, no registran anotaciones en su contra – folios 67 a 76 del c.o.-

IV. DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS

4.1. En escrito fechado 26 de marzo de 2019, el doctor Hugo Fernel Martínez Díaz, solicitó el archivo de la actuación toda vez que actuó como Fiscal 21 Seccional únicamente por 5 meses, de diciembre de 2008 a mayo de 2009, debiendo en consecuencia ser cobijado por el art. 30 de la Ley 734 de 2002. Como prueba aportó copia de la estadística de rendimiento laboral y resoluciones No. 308 2008 y 72/2009, por las cuales se hizo el encargo y se prorrogó - folios 32 a 34 y 95 a 142 del c.o.

4.2. La Dra. Olga Lucía González Trejos, solicitó archivar el proceso a su favor toda vez que cuando asumió el cargo, ya se había superado el término de 9 años, pena máxima prevista en la norma, el cual se cumplió el 29 de enero de 2017, por lo que debió solicitar la preclusión de la investigación. Como prueba adjunto copia de la resolución No. 033 del 5 de febrero de 2018, por medio de la cual se le reubicó en la Fiscalía 21 Seccional de Manizales – folios 35 a 41, 88 a 93 del c.o.-

4.3. El doctor Luis Alberto Peláez Alarcón, manifestó haber fungido como encargado de la Fiscalía 21 Seccional, tan sólo por 21 días, mientras el titular del despacho cumplía su período vacacional.

En ese corto período no alcanzó a revisar toda la carga laboral, que era más o menos de 150 carpetas, pues además debía atender los procesos que tenía como Fiscal Segundo Seccional.

Y si bien no recordaba el asunto, expresó haber adoptado decisiones de archivos, imputaciones, capturas, en la medida que le fue posible, razón por la que solicitó el archivo de la actuación o en su defecto llamar a declarar a la empleada que para ese entonces fungía como asistente de fiscal – folio 55 del c.o.-

Una vez proferido el auto de apertura de investigación agregó las estadísticas de las dos Fiscalías que atendió en esos 21 días podían dar fe que no fue negligente en su labor – folio 83 del c.o.-

4.4. En escrito fechado 13 de agosto de 2019, el doctor Juan Pablo Álvarez Henao, manifestó haberse desempeñado como Fiscal 21 Seccional, del 25 de abril al 3 de junio de 2013 –25 días hábiles -, en los que además de atender las labores normales, debió recibir casos nuevos que provenían de una Fiscalía que se llevaron de la unidad de vida.

Para finalizar aportó prueba documental resoluciones de nombramiento, estadísticas de rendimiento laboral, antecedentes disciplinarios, entre otras que demostraban su dicho – folios 149 a 173 del c.o. y cd-

4.5. La doctora Martha Leonor Duque Bojacá, manifestó mediante escrito fechado 31 de julio de 2019, haberse desempeñado como Fiscal 21 Seccional por el término de 3 meses – folios 181 a 182 del c.o.-

4.6. Por su parte, la Dra. Ana Fabiola Yepes Correa, manifestó la unidad de vida de la seccional Manizales, estaba constituida por tres Fiscales Delegados Fiscalía 14, que fue reemplazada desde abril de 2017 por la octava; además estar la Fiscalía 21 y 3era.

Agregó antes de diciembre del 2017 las vacaciones de empleados y funcionarios no

eran colectivas, por lo que disfrutaban de sus vacaciones de manera individual de manera que se hacía necesario encargar del despacho en que el titular salía a disfrutar de ese derecho a otro fiscal preferiblemente de la misma unidad.

Explicado en la anterior indicó, varias veces debido reemplazar a sus compañeros titulares de otros despachos cuando salieron a disfrutar de su periodo vacacional.

Al revisar la carpeta del proceso penal objeto de investigación, radicado No. 2008-00514, no encontró ninguna actuación que hubiere desplegado como fiscal ni como encargada de ese despacho por periodo vacacional ni por cualquier otro concepto; sin embargo, manifestó era posible que en algún periodo vacacional o situación similar del titular de la fiscalía 21 seccional, hubiera estado encargada de reemplazarlo.

En consecuencia, solicitó el archivo de la actuación a su favor pues, cuando se encargaba a un fiscal reemplazar a otro compañero, debía igualmente seguir atendiendo su carga laboral, lo que resultaba demasiado amplio; de manera que del despacho encargado sólo podía evacuar decisiones con personas detenidas, respuestas de tutela, procesos con términos próximos a vencerse, casos con escrito de acusación, respuestas derecho de petición y, órdenes de policía judicial en casos con persona privada de la libertad audiencias preliminares de carácter urgente siendo incluso a veces necesario solicitar apoyo de otros Fiscales para que se cumplieran las audiencias en las que se tenían términos.

Expresó que era imposible para un fiscal encargado estudiar todos los asuntos de un despacho encargado, en los 25 días o un mes máximo que era el tiempo de disfrute de vacaciones individuales.

Agregó por muchos años también debió fungir como coordinadora de la unidad.

Por tanto, de haber estado encargada solicitó tener en cuenta las estadísticas y de ser necesario, llamar al asistente de la época a declarar.

4.7. Los otros funcionarios no efectuaron pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Competencia. Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto adelantado contra las personas que fungieron como Fiscal 21 Seccional de Manizales a lo largo del proceso penal No. 2008-00514, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.

5.2. Problema jurídico a resolver. Corresponde entonces a esta Sala determinar si los funcionarios pudieron incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión previstas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

5.3. Desarrollo del caso. Analizado el objeto de inconformidad, la defensa de los investigados y las pruebas allegadas al páginario, habrá de anunciarse desde ya, la aplicación del artículo 73 de la Ley 734 de 2002, a favor de los doctores Paula Juliana Herrera Hoyos, Manuel Antonio Betancur Santa, Hugo Fernel Martínez Díaz, Ana Fabiola Yepes Correa, Juan Pablo Álvarez Henao, Martha Leonor Duque Bojacá, Olga Lucía González Trejos y Luis Alberto Peláez Alarcón.

Lo anterior, no sin antes aclarar que aun cuando en principio aplicaría para algunos de ellos el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, a la luz del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1474 de 2011 pues, han transcurrido más de cinco (5) años desde que debieron fungir como Fiscal 21 Seccional, en encargo, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación. Lo cierto es que, adecuado resulta aplicar, el principio de favorabilidad previsto en el artículo 14 del Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, en aras de lograr la concreción de una justicia material y no formal, haciendo un pronunciamiento de fondo, en punto a su incidencia o no en la mora objetivamente comprobada.

Lo anterior, por cuanto así lo ha señalado la propia Corte Constitucional al analizar la garantía y respeto de los derechos fundamentales de las personas – a su honra y buen nombre-, precisando siempre habrá de preferirse el pronunciamiento de fondo ante la simple enunciación de una prescripción, veamos:

"Como única eximente de responsabilidad del presunto calumniador, la Corte encontró la prescripción de la acción penal, por ser una figura jurídica que aunque surte efectos de cosa juzgada e impide reiniciar proceso contra el posible responsable, no ha resuelto sobre la sustancia del litigio y en ese sentido, no ha valorado prueba alguna sobre la ocurrencia de los hechos, su tipicidad y lo más importante, la imputabilidad y culpabilidad del acusado en dicho asunto.

En el caso concreto, el juicio de constitucionalidad sobre la norma per al acusada se desarrolló mediante la ponderación de los derechos y bienes jurídicos en juego. De un lado, el derecho a la honra y al buen nombre, la presunción de inocencia de quien ha sido absuelto mediante una decisión judicial en firme y los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica y de otro, el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción del inculpado por el delito de calumnia, para aportar pruebas acerca de que los hechos imputados a alguien no son falsos, así como las libertades de expresión e información”¹.

Así las cosas, lo que se advierte en este es caso es la comprobación con sus resoluciones de nombramiento y certificación de tiempo de servicios que, únicamente fungieron como encargados o mediante asignación de funciones que no superaban el término de dos meses, en los que muchos de ellos debieron continuar a cargo de los despachos judiciales de los cuales eran titulares, esto es, cumpliendo labores de director en dos despachos fiscales al mismo tiempo.

Tarea que dada la probada congestión que se maneja en los diferentes entes fiscales, impide a esta Sala endilgar responsabilidades individuales, básicamente en aplicación del principio general según el cual nadie está obligado a lo imposible, dadas las precarias condiciones en que debían evacuar la carga laboral con la ayuda de un asistente por estrado judicial y el poco tiempo que representaba el encargo.

Es que recuérdese, así lo manifestaron los servidores judiciales que intervinieron, quienes acotaron la imposibilidad física e intelectual no sólo de revisar todos los asuntos a cargo de la Fiscalía encargada transitoriamente, sino de tener que hacer esfuerzos para evacuar audiencias con términos o personas privadas de la libertad de los dos entes que tenían bajo su responsabilidad.

De hecho, véase que en constancia suscrita el 9 de febrero de 2018, firmada por la Dra. Olga Lucía González manifestó no haber podido realizar empalme de con los servidores anteriores de la Fiscalía 21 Seccional por cuanto el Fiscal anterior salió trasladado a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal en otra jurisdicción y la asistente del despacho se encontraba incapacitada por enfermedad general.

¹ Sentencia 417 de 2009

En consecuencia, resulta evidente la procedencia del archivo de la actuación a favor de los funcionarios que como encargados debieron asumir transitoriamente, por pocos días, el cargo de Fiscal 21 Seccional, pues no es posible sugerir o siquiera presumir que la mora observada pueda serles imputable a los servidores judiciales anteriormente enlistados.

No sucede lo mismo con respecto al doctor **Aníbal Arbeláez Betancurt**, quien fungió como Fiscal 21 Seccional de Manizales del mes de enero de 2008 a enero de 2018, esto es, durante toda la vigencia del expediente penal No. 17001600003120080051400, en el que se advierten las siguientes actuaciones:

- 18 de febrero del 2008, se radicó la denuncia penal por parte del señor Mauricio García Salazar, esposo de la Occisa, señora Luz María Gálvez quien falleció por una inadecuada atención médica, después de haber sido remitida de una clínica a otra, e incluso a la Territorial de Salud de Caldas.
- El mismo día, la Dra. Paula Juliana Herrera Hoyos, Fiscal 21 Seccional, elaboró el programa metodológico a evacuar y dirigió oficio al Director de la Clínica de Manizales, solicitando copia completa de la historia clínica de la fallecida.
- 26 de Marzo del 2008, el doctor Aníbal Arenas Betancourt ofició a la Clínica de Manizales, reiterando la solicitud de la historia clínica.
- 12 de abril del 2010, informó el Instituto de Medicina Legal el médico asignado al caso, y que el mismo tenía 60 días para contestar.
- oficio del 9 de febrero del 2011 suscrito por el doctor Luis Alberto Peláez Alarcón fiscal 21 seccional dirigido al director del Instituto Nacional de Medicina legal haciendo algunas preguntas sobre la muerte de la señora Luz María Gálvez.
- 12 de diciembre del 2011, órdenes a policía judicial emitida por el doctor Aníbal Arbeláez Betancurt.
- 19 de diciembre de 2011, el investigador criminalística solicitó el resumen de la historia clínica de la occisa.
- 20 de diciembre del 2011, se entrevistó al Señor Mauricio García.
- 28 de diciembre del 2011, informe de técnico investigador.
- 7 de febrero del 2012, Oficio suscrito por el asistente del Fiscal 21 Seccional, dirigido al auditor médico de Assbasalud.

- 14 de febrero del 2012, Oficio firmado por el asistente del fiscal dirigido al Director de la Clínica Manizales, solicitándole una información urgente sobre el caso de la señora Luz María Galvis.
- 12 de marzo del 2012, Oficio firmado por el doctor Aníbal Arbeláez dirigido al médico coordinador de responsabilidades médicas del Instituto Nacional de Medicina legal en el cual le solicitaba rendir un informe técnico médico legal de referente a la muerte de la señora Luz Marina Galvis.
- 30 de abril de 2012, solicitó el medico encargado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, más información para responder las preguntas planteadas.
- 25 de mayo del 2017, Oficio suscrito por el fiscal Aníbal Arbeláez, dirigido al Director de la Clínica de Manizales.
- 6 de junio del 2017, el fiscal Anibal Arbeláez profirió algunas ordenes a policía judicial para hacer averiguaciones en la Territorial de Salud de Caldas, Caprecom y otras clínicas, con el fin de que sea llegar historia clínica de la señora Luz Marina.
- 27 de junio del 2017, suscrito por el técnico investigador, señor Carlos Andrés Cardona en el que solicitó Asmet salud remitiera la historia clínica de la señora Luz Marina Galvis.
- 18 de julio, escrito del técnico investigador, señor Carlos Andrés Cardona Sepúlveda, dirigido a la clínica Cafesalud, solicitando historia clínica.
- 1º de agosto del 2017, informe de investigador.
- Resolución No 33 del 5 de febrero del 2018, por el cual se dispuso la reubicación de diversos servidores judiciales, entre ellos, la doctora Olga Lucía González para la Fiscalía 21 Seccional de Manizales.
- Constancia del 9 de febrero del 2018 firmada por la doctora Olga Lucía González Trejo en el sentido que el 6 de febrero el 2018 fueron notificados de la resolución que daba cuenta la reubicación de varios servidores judiciales no obstante, al llegar a la Fiscalía 21 no pudo hacer el empalme con los servidores anteriores toda vez que el fiscal salió trasladado hacia la Fiscalía Delegada ante el Tribunal en otra jurisdicción y, la asistente del despacho presentaba incapacidad por enfermedad general. Adicionó en dicho proceso la acción penal prescribió el 29 de enero del 2017.
- Providencia del 29 de julio del 2018, suscrita por el doctor Néstor Jairo Betancourth Hincapié, Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales, mediante

la cual declaró que la acción penal dentro de la investigación, precisando los hechos tuvieron ocurrencia el 29 de enero del 2008, habiendo transcurrido diez años y 5 meses, en consecuencia, ordenó la compulsión de copias que se estudia el día de hoy.

Sin que hasta el momento de proferir la presente decisión se tenga prueba suficiente para exculpar al doctor **Arbeláez Betancurt**, quien tuvo a su cargo el expediente por no menos de 10 años, sin definirlo. En consecuencia, lo procedente es disponer el cierre de la investigación para continuarla en su contra.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad del Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN contra el doctor **Aníbal Arbeláez Betancurt**, investigado en calidad de **Fiscal 21 Seccional de Manizales**, como se razonó en la parte considerativa de la providencia; en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, que incorporó el artículo (160 A) al Código Disciplinario Único, **se declara cerrada la presente investigación.**

Notifíquese de acuerdo a lo previsto en el art. 105 de la Ley 734 de 2002. Contra la presente decisión sólo podrá interponerse el recurso de reposición².

SEGUNDO. ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO FUNCIONAL que vinculó a los doctores **Paula Juliána Herrera Hoyos**, **Manuel Antonio Betancur Santa**, **Hugo Fernel Martínez Díaz**, **Ana Fabiola Yepes Correa**, **Juan Pablo Álvarez Henao**, **Martha Leonor Duque Bojacá**, **Olga Lucía González Trejos** y **Luis Alberto Peláez Alarcón**, quienes de manera sucesiva fungieron como encargados de la **Fiscalía 21 Seccional de Manizales**, para la época de los hechos.

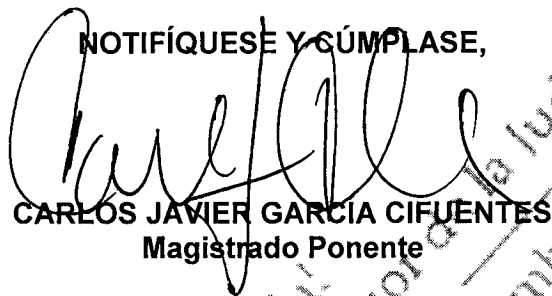
² Artículos 53 y 46 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el canon 105 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese en forma legal la decisión anteriormente reseñada a los funcionarios acusados y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2002.

De ser necesario, librese despacho (s) comisorio (s) a la Sala Homóloga o Juzgado de Mayor Jerarquía del sitio de residencia o de trabajo de quien deba ser notificado, por el término de 20 días libres de distancia.

CUARTO. Contra la decisión de terminación de la actuación procede recurso de apelación para el Agente del Ministerio Público (artículo 115 de la ley 734 de 2002). En firme este pronunciamiento, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES
Magistrado Ponente


JUAN PABLO SILVA PRADO
Magistrado